



Senado de la República Dominicana
Presidencia

"AÑO DE LA ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA."

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Señor

ABEL ATAHUALPA MARTÍNEZ DURÁN,
Presidente de la Cámara de Diputados de la
República Dominicana.
Su despacho.

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de fecha 04 de noviembre del año 2015, tengo a bien remitirle, para los fines constitucionales, el proyecto de ley que regula el derecho de petición de los ciudadanos como parte de los derechos de participación de los que son titulares.

Dicho proyecto de ley se originó mediante moción presentada en fecha 19 de agosto de 2015, por el señor **Félix Ramón Bautista Rosario**, Senador de la República por la provincia San Juan.

Atentamente,

CRISTINA ALTAGRACIA LIZARDO MÉZQUITA,
Presidenta.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LEY QUE REGULA EL DERECHO DE PETICIÓN

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el artículo 2 de la Constitución de la República declara que "La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, de quien emanan todos los poderes, los cuales ejerce por medio de sus representantes o en forma directa";

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que en un Estado Social y Democrático de Derecho, la vinculación activa y permanente entre gobierno y sociedad es fundamental para el correcto funcionamiento de la nación y para lograr una dinámica productiva en que los distintos actores de la sociedad asuman con responsabilidad sus respectivos roles;

CONSIDERANDO TERCERO: Que la inclusión de derechos de participación ciudadana y mecanismos de control social en las Constituciones de los sistemas político-democráticos, es reconocida internacionalmente como un medio de consagración y fortalecimiento de una estructura organizativa del Estado que lo legitima y afianza como la institución representativa por excelencia de la colectividad;

CONSIDERANDO CUARTO: Que la Constitución de la República integra a través de todo su articulado una serie de instrumentos de participación ciudadana que buscan fortalecer el ejercicio de la democracia y establece en su artículo 22 como derechos de la ciudadanía y control los siguientes: "1) Elegir y ser elegibles para los cargos que establece la presente Constitución; 2) Decidir sobre los asuntos que se

ASC. C. F. M. AC.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY QUE REGULA EL DERECHO DE PETICIÓN

PAG.²

les propongan mediante referendo; 3) Ejercer el derecho de iniciativa popular, legislativa y municipal, en las condiciones fijadas por esta Constitución y las leyes; 4) Formular peticiones a los poderes públicos para solicitar medidas de interés público y obtener respuesta de las autoridades en el término establecido por las leyes que se dicten al respecto; 5) Denunciar las faltas cometidas por los funcionarios públicos en el desempeño de sus cargos.”;

CONSIDERANDO QUINTO: Que desde el momento de la fundación del país, la Constitución de 1844 reconoció en los artículos 36 y 37 que “Todos los dominicanos tienen el derecho de petición” y que podían ejercerlo frente al Presidente de la República, a los Cuerpos Colegisladores y al Congreso;

VISTA: La Constitución de la República;

VISTA: La Declaración Universal de los Derechos Humanos, del 10 de diciembre del año 1948;

VISTO: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 23 de marzo del año 1976, ratificado mediante la Resolución 684, de fecha 27 de octubre del año 1977;

VISTA: La Convención Interamericana de Derechos Humanos, del 22 de noviembre del año 1969, ratificada mediante Resolución No.739, del 25 de diciembre del año 1977;

VISTA: La Ley No. 200-04, Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, del 28 de julio del año 2004;

ASC R.F.M., A.C.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY QUE REGULA EL DERECHO DE PETICIÓN

PAG.³

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto reglar el ejercicio del derecho de petición de los ciudadanos como parte de los derechos de participación de los que son titulares.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Esta ley es aplicable en todo el territorio nacional.

Artículo 3. Derecho de Petición. El derecho de petición es la facultad que tienen los ciudadanos de solicitar ante las autoridades públicas, individual o de forma colectiva, medidas de interés público comprendidas en el ámbito de sus competencias, y obtener respuesta respecto a su pretensión.

Artículo 4. Titulares del derecho de petición. Toda persona natural o jurídica, puede ejercer el derecho de petición, individual o colectivamente en los términos establecidos por esta ley.

Artículo 5. Destinatarios del derecho de petición. El derecho de petición podrá ejercerse ante cualquier institución o autoridad pública, o entidades en las que el Estado tenga participación, cualquiera que sea su ámbito territorial o funcional.

R. J. M. A. C.
PSC

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY QUE REGULA EL DERECHO DE PETICIÓN

PAG.⁴

Artículo 6. Objeto de las peticiones. Las peticiones podrán versar sobre cualquier asunto o materia comprendida en el ámbito de competencia del destinatario, con independencia de que afecten exclusivamente al peticionario o sea de interés colectivo o general.

Artículo 7. Formulación de las peticiones. El derecho de petición debe ser formulado por escrito, sea por comunicación directa o por vía electrónica, que permita dejar constancia del mismo y acreditar la autenticidad del peticionario.

Artículo 8. Requisitos de las peticiones. La petición debe cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

- 1) Nombre/s y apellidos del o los solicitante/s con su/s número/s de cédula de identidad y electoral, teléfonos u otros medios de comunicación;
- 2) Nombre e identificación del organismo, si se trata de una persona jurídica;
- 3) Funcionario o institución a la que se dirige;
- 4) Detalle pormenorizado del objeto de la petición;
- 5) Motivación de la petición;

ASC
C. L. M.
AC.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY QUE REGULA EL DERECHO DE PETICIÓN

PAG.⁵

6) Relación de documentos que acompañan la petición, si los
hubiere;

7) Firma/s del o los solicitante/s;

8) Lugar o medio para las notificaciones de lugar.

Artículo 9. Recibo y verificación de requisitos. La petición debe ser depositada o remitida de forma electrónica por ante la instancia correspondiente del poder público, entidad autoridad centralizada, autónoma o gobierno local que corresponda, la cual debe acusar recibo de la misma previa comprobación del cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley para la formulación de las peticiones.

Párrafo I: En caso de que la petición no reúna los requisitos establecidos por esta ley, se le comunicará al peticionario para que pueda subsanar la petición en un plazo de hasta tres (3) días hábiles.

Párrafo II: En caso de que el peticionario no subsane las deficiencias de la petición en el plazo establecido, se tendrá la misma por desistida y se procederá a su archivo, notificándosele al peticionario.

Artículo 10. Competencia. La entidad correspondiente tiene un plazo de hasta tres (3) días hábiles para determinar su competencia respecto de la petición realizada.

750 R.F.M., AC.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY QUE REGULA EL DERECHO DE PETICIÓN

PAG.⁶

Párrafo. En caso de que el destinatario no sea competente para resolver sobre una petición, lo comunica al peticionario dejando constancia de su decisión y declaratoria de incompetencia. Siempre que sea posible, deberá indicarse la entidad, autoridad o funcionario idóneo a la que debe dirigirse la petición.

Artículo 11. Contestación. La autoridad correspondiente tiene un plazo máximo de quince (15) días hábiles para contestar la petición, luego de recibida, pudiendo extenderse este plazo de manera excepcional y previa justificación, por diez (10) días hábiles más.

Párrafo I. Podrá requerirse al peticionario, dejando constancia de ello, que aporte datos o documentos complementarios que puedan ayudar al trámite de la petición. Con este requerimiento se interrumpirá el plazo establecido para la resolución de la petición.

Párrafo II. Las autoridades competentes deben dar respuestas o contestaciones debidamente motivadas a los peticionarios sobre las medidas solicitadas, fundamentando su decisión en disposiciones constitucionales y legales.

Artículo 12. En caso de no obtenerse respuesta en el plazo establecido para la contestación de la petición, el peticionario podrá ejercer las vías recursivas establecidas

ASC
C. F. M.
A. C.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY QUE REGULA EL DERECHO DE PETICIÓN

PAG.⁷

en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04.

Artículo 13. Medidas. En caso de que producto de una petición acogida, deba adoptarse cualquier acuerdo, medida o resolución específica, debe notificarse al peticionario.

Artículo 14. Memoria. Las instituciones o autoridades públicas, deben incluir en sus memorias anuales un recuento de las peticiones recibidas así como las disposiciones y acciones derivadas de las mismas.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Reglamento. El Poder Ejecutivo dictará el reglamento de aplicación de esta ley, dentro de los noventa (90) días después de su entrada en vigencia.

Segunda. Vigencia. Esta ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación, según la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil Dominicano.

ASE Oct. 14, AC

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY QUE REGULA EL DERECHO DE PETICIÓN

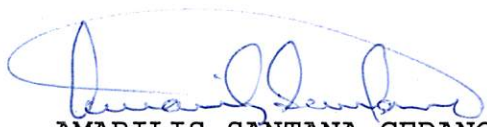
8

PAG.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de noviembre del año dos mil quince (2015); años 172 de la Independencia y 153 de la Restauración.



CRISTINA ALTAGRACIA LIZARDO MÉZQUITA,
Presidenta.



AMARILIS SANTANA CEDANO,
Secretaria.



ANTONIO DE JESÚS CRUZ TORRES,
Secretario.

vc